



Bogotá, 07/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500628181



20155500628181

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CENTRO DE ENSEANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA
AVENIDA PEDRO DE HEREDIA No. 44 - 30 SECTRO AMBERES
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19175** de **18/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada **de tránsito y transporte terrestre automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12989 del 10 de julio de 2015 contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA SAS con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces

1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces durante el día 06 de mayo de 2015.

2. Una vez realizada ésta Visita de Inspección, los comisionados para realizarla, elaboraron un Acta de la misma donde se consignó:

"No se logró ver el archivo en el CEA "CONDUCAR CARTAGENA", de todas las hojas de vida de los instructores, toda vez que el Representante legal no cuenta con carpetas físicas sino solo magnéticas, estando guardados en el computador de la secretaria y esta se encontraba en trabajo de parto".

"La pista del CEA "CONDUCAR CARTAGENA", no permite la realización de clases de inducción que permita el adiestramiento en la conducción del vehículo y adquisición de las destrezas del conductor, puesto que se desempeña un parqueadero en el lugar"

"El CEA "CONDUCAR CARTAGENA", no dispone con un chasis con los siguientes sistemas integrados"

"Los vehículos del CEA "CONDUCAR CARTAGENA", de su categoría A1, no cuentan con las adaptaciones como los banderines en las motos y los cascos no cuentan con la adecuación de la norma técnica de calidad"

3. En atención a las supuestas irregularidades que se pudieron advertir en dicha Acta de Visita de Inspección, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor procedió a abrir investigación Administrativa contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA SAS con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces, mediante la Resolución No. 12989 del 10 de julio del 2015, formulando en ella los siguientes Cargos en su contra:

"(...) PRIMER CARGO.- Presuntamente no se logró ver el archivo en el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "CONDUCAR CARTAGENA" con Matrícula Mercantil No. 29752102 del 13 de marzo del 2012 de propiedad de CEA CONDUCAR CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT 900512179-1 o quién haga de sus veces, de todas las hojas de vida de los instructores toda vez que el Representante legal no cuenta con carpetas físicas sino solo magnéticas, estando guardados en el computador de la secretaria y esta se encontraba en trabajo de parto.

Acorde con lo anterior, el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "CONDUCAR CARTAGENA" con Matrícula Mercantil No. 29752102 del 13 de marzo del 2012 de propiedad de CEA CONDUCAR CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT 900512179-1 o quién haga de sus veces, presuntamente estaría infringiendo el siguiente precepto jurídico:

Numeral 4.5.1 de la Resolución 3245 del 2009. "El Centro de Enseñanza Automovilística debe mantener un Sistema de Registro para cumplir con la reglamentación, que incluya un medio para confirmar el estado de una persona formada y certificada. Los registros deben demostrar que los procesos de formación y certificación se han cumplido eficazmente, particularmente con respecto a la asistencia a la capacitación, cumplimiento de la intensidad horaria, tanto teórica como práctica; para el caso de los instructores, el número de horas dictadas por cada uno de ellos y otros documentos relativos a otorgar o negar la certificación, tales como pruebas adicionales, requeridas por los instructores que sirvan de apoyo a la evaluación y diagnóstico." (Subrayado nuestro)

El incumplimiento a la precitada disposición, da lugar a la sanción expresamente señalada parágrafo 1, Artículo 154 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la ley 1397 de 2010.

Artículo 154. Modificado por el art. 4 Ley 1397 de 2010. Ley 769 de 2002. Parágrafo 1°. "Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12989 del 10 de julio de 2015 contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA SAS con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quien haga de sus veces

reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte". (Subrayado nuestro).

SEGUNDO CARGO.- La pista del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "CONDUCAR CARTAGENA" con Matrícula Mercantil No. 29752102 del 13 de marzo del 2012 de propiedad de CEA CONDUCAR CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT 900512179-1 o quien haga de sus veces, no permite la realización de clases de inducción que permita el adiestramiento en la conducción del vehículo y adquisición de las destrezas del conductor.

Acorde con lo anterior, el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "CONDUCAR CARTAGENA" con Matrícula Mercantil No. 29752102 del 13 de marzo del 2012 de propiedad de CEA CONDUCAR CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT 900512179-1 o quien haga de sus veces, presuntamente estaría infringiendo el siguiente precepto jurídico:

Anexo técnico 6.4 de la Resolución 003245 del 2009. "Los centros de enseñanza automovilística deberán contar con instalaciones físicas adecuadas a su finalidad con los equipos y materiales necesarios. Las instalaciones dispondrán al menos de:

- Disponer de un área a cualquier título (arriendo, permiso, compra u otros) con una extensión mínima de 1500 metros cuadrados, para quienes imparten instrucción en las categorías B3 y C3 y de 1000 metros cuadrados para las demás categorías, destinadas para la realización de clases de inducción que permita el adiestramiento en la conducción del vehículo y adquisición de las destrezas del conductor, hasta obtener el dominio idóneo del vehículo (...)"

Artículo 8º. Numeral 4 Decreto 1500 del 2009. "REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA. (...) Contar con la infraestructura, dotación, procedimientos, personal, equipos e instalaciones mínimas necesarias establecidas por el Ministerio de Transporte."

El incumplimiento a la precitada disposición, da lugar a la sanción expresamente señalada parágrafo 3º. Artículo 154 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la ley 1397 de 2010.

Artículo 154 Modificado por el art. 4 Ley 1397 de 2010. Ley 769 de 2002. Parágrafo 3º. "Será sancionado con la cancelación de la habilitación, el centro de enseñanza automovilística que incurra por tercera vez en la causal de suspensión de que trata el parágrafo anterior. De igual forma, cuando se compruebe que los hechos que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, no corresponden a la realidad y cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades" (Subrayado nuestro).

TERCER CARGO.- El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "CONDUCAR CARTAGENA" con Matrícula Mercantil No. 29752102 del 13 de marzo del 2012 de propiedad de CEA CONDUCAR CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT 900512179-1 o quien haga de sus veces, presuntamente no dispone con un chasis con los siguientes sistemas integrados.

Acorde con lo anterior, el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "CONDUCAR CARTAGENA" con Matrícula Mercantil No. 29752102 del 13 de marzo del 2012 de propiedad de CEA CONDUCAR CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT 900512179-1 o quien haga de sus veces, presuntamente estaría infringiendo los siguientes preceptos jurídicos:

Anexo Técnico II, Numeral 6.5 de la Resolución 3245 del 2009. "(...) 6.5 MATERIAL DIDACTICO Y EQUIPOS. Los Centros de Enseñanza Automovilística, deberán contar con el mobiliario, medios tecnológicos sistematizados, equipos de cómputo, vehículos con las adaptaciones reglamentarias y material didáctico como ejemplares Código de Tránsito, Normas de Transporte y Tránsito, ejemplares del Manual del Conductor, afiches de las señales de tránsito, juegos completos de las señales de tránsito reglamentarias, informativas, preventivas, elementos requeridos para la capacitación en la prestación de primeros auxilios, material audiovisual, etc. (...)"

Numeral 7.2. Artículo 6 del Decreto 1500 del 2009: "Materiales de apoyo: didácticos, ayudas educativas y audiovisuales (...)"

El incumplimiento a las precitadas disposiciones, da lugar a la sanción expresamente señalada parágrafo 1º. Artículo 154 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la ley 1397 de 2010.

Artículo 154. Modificado por el art. 4 Ley 1397 de 2010. Ley 769 de 2002. Parágrafo 1º. "Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salanos mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte" (Subrayado nuestro).

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12989 del 10 de julio de 2015 contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCTAR CARTAGENA SAS con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces

CUARTO CARGO.- Los vehículos del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "CONDUCTAR CARTAGENA" con Matrícula Mercantil No. 29752102 del 13 de marzo del 2012 de propiedad de CEA CONDUCTAR CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT 900512179-1 o quién haga de sus veces, de su categoría A1, no cuentan con las adaptaciones como los banderines en las motos y los cascos no cuentan con la adecuación de la norma técnica de calidad.

Acorde con lo anterior, el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "CONDUCTAR CARTAGENA" con Matrícula Mercantil No. 29752102 del 13 de marzo del 2012 de propiedad de CEA CONDUCTAR CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT 900512179-1 o quién haga de sus veces, presuntamente estaría infringiendo el artículo 6° de la Resolución 3245 del 2009 y en concordancia el concepto de Casco y el artículo 5° de la resolución 1737 de 2004, que disponen lo siguiente:

Artículo 6 de la Resolución 3245 del 2009. "(...) Cuando la formación se imparta en motocicletas, la palabra ENSEÑANZA debe colocarse en lugar visible y en dimensiones de cuatro (4) centímetros de alto por dos (2) centímetros de ancho en pintura reflectiva de color verde pantone 3425 en la parte anterior y posterior del chaleco reflectivo que deberán portar tanto el instructor como el alumno. Así mismo deberá llevar un banderín de 1,5 metros de altura para su identificación. (...)"

"Artículo 5° de la resolución 1737 de 2004. Los conductores y acompañantes, si los hubiere, cuando transiten en vehículos motocicletas, mototriciclos y motocicletas, deberán usar obligatoriamente el casco de seguridad a que alude la presente resolución, debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del Sistema de Retención del mismo."

"Casco: Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas loontec 4533 Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos, o la norma que la modifique o sustituya";

El incumplimiento a las precitadas disposiciones, da lugar a la sanción expresamente señalada parágrafo 1°, Artículo 154 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la ley 1397 de 2010.

Artículo 154. Modificado por el art. 4 Ley 1397 de 2010. Ley 769 de 2002. Parágrafo 1°. "Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte". (Subrayado nuestro). (...)

4. Dicho acto administrativo, fue notificado personalmente a la Investigada el día 25 de julio del 2015, de conformidad con los Artículo 67 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. El presentó dentro del término legal escrito de Descargos contra la Resolución No. 12989 del 10 de julio del 2015 por medio de **Radicado 2015-560-054947-2 del 30/07/2015**, por lo cual serán tenidos en cuenta dentro del presente Acto Administrativo.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las siguientes:

1. Acta de Visita de Inspección realizada a las instalaciones del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCTAR CARTAGENA SAS con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces el día 06 de Mayo de 2015.

2. Informe de Visita de Inspección a las instalaciones del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCTAR CARTAGENA SAS con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12989 del 10 de julio de 2015 contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA SAS con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces

Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces con Memorando Número 20158200031243 del 14 de Mayo del 2015.

3. Escrito de Descargos frente a la Resolución No. 12989 del 10 de julio del 2015 por medio de Radicado 2015-560-054947-2 del 30/07/2015 presentado por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA SAS con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces.

4. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

En razón a las solemnidades procesales impuestas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 del 2011- y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el investigado en su legítimo derecho de defensa, presenta:

ESCRITO DE DESCARGOS

El Ente Investigado esgrimió los siguientes argumentos en su defensa que se transcriben a continuación:

"(...) 1. No existen hojas de vida de la totalidad de los instructores. Si existe dicha documentación en mecanismo Magnético, pero como llegaron a la hora de descanso y almuerzo, no se encontraba la asistente administrativa para facilitarle y dar evidencia dicho requerimiento, y dada la prontitud y el escaso tiempo con que contaban los delegados, no esperaron hasta la llegada de la persona encargada de los archivos digitales.

2. No existen documentos de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidos por el CEA. Si existe dicha documentación en mecanismo magnético, pero llegaron a la hora de descanso y almuerzo, no se encontraba la asistente administrativa para facilitarle y dar evidencia dicho requerimiento, y dada la prontitud y el escaso tiempo con que contaban los delegados, no esperaron hasta la llegada de la persona encarga de los archivos digitales.

3. No se encuentran los instructores certificado por el SENA en la norma de competencia laboral colombiana que conforman la titulación referente a las categorías en la cual se desempeñan. Al respecto la Resolución 3245 de julio de 2009, en su artículo 9 expresa que_ El certificado de normas de competencia laboral que conforma la titulación de instructor de conducción. Sera exigible a los 12 meses siguientes a la fecha en que el Consejo directivo Nacional del servicio Nacional de Aprendizaje SENA avale la construcción de la Norma Técnica de competencia Laboral. Aun No ha salido dicha norma.

4. No existe vinculación entre los instructores y el CEA. Si existe dicha documentación en mecanismo Magnético, pero como llegaron a la hora de descanso y almuerzo, no se encontraba la asistente administrativa para facilitarle y dar evidencia dicho requerimiento, y dada la prontitud y el escaso tiempo con que contaban los delegados, no esperaron hasta la llegada de la persona encargada de los archivos digitales.

5. No cuenta con certificado de instructor vigente. A los señores delegados de la dirección de Tránsito y Transporte se les mostro en EL APLICATIVO HQ RUNT la vigencia del certificado de instructor de cada uno de los instructores. Y se les solicito que esperaran hasta la llegada de la Asistente administrativa para evidenciarlo en fisico, pero dada la inmediatez de los señores

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12989 del 10 de julio de 2015 contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA SAS con Matricula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces

delegados no fue posible dar evidencia de los documentos que efectivamente tenemos y que podemos aportar para su requerimiento.

6. No cuenta con una pista de 1000 metros cuadrados para la realización de las clases de inducción que permitan el adiestramiento para la enseñanza automovilística. Si se cuenta con dicha pista, se les mostro el video de la misma y se le aportaron a los delegados toda la documentación requerida mediante el contrato de comodato de un área de más de (dos mil) 2.000 metros cuadrados para la enseñanza automovilística. Dicha pista esta adaptada para las 3 motocicletas y sus 3 instructores con que cuenta el CEA. Los delegados por factor de tiempo solo vieron el video, pero en ningún momento se dirigieron hasta la pista para corroborar las señalizaciones y adaptaciones con que cuenta para la enseñanza automovilística.

7. No cuenta con tarjeta de control de alumnos debidamente matriculados, capacitados y certificados. Si existe dicha documentación en mecanismo magnético, pero como llegaron a la hora de descanso y almuerzo, no se encontraba la asistente administrativa para facilitarle y dar evidencia dicho requerimiento, y dada la prontitud y el escaso tiempo con que contaban los delegados, no esperaron hasta la llegada de la persona encargada de los archivos digitales.

8. No cuenta con ayudas didácticas con un chasis, caja de velocidad y diferencial con corte, sistema de dirección, eléctrico, sistema de alimentación, sistema de frenos, sistema de suspensión, motor de vehículo en corte. Las ayudas didácticas (Motor en corte para clases teóricas) esto era exigible según el acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993. Pero este acuerdo quedo derogado por el decreto 1500, que no hace esta exigencia, permitiendo que las instituciones para el trabajo y desarrollo utilice otro sistema de ayudas didácticas. (como por ejemplo las audiovisuales)

9. No cuentan las 3 motos con el banderín de 1.5 de altura para su identificación. Si se cuenta con ellos, y se aportaron en la visita de inspección, solo que el mecánico no los había puesto por motivos de mantenimiento y reparación de las mismas. Pero si se encuentran disponibles y colocados en cada una de las 3 motos.

10. No se aportaron copias de la tarjeta de control de los alumnos seleccionados aleatoriamente. Si existe dicha documentación en mecanismo magnético, pero como los delegados de la Dirección de Tránsito y Transporte llegaron sin previo aviso y justo a la hora de descanso y almuerzo, no se encontraba la asistente administrativa para facilitarle y dar evidencia dicho requerimiento, y dada la prontitud y el escaso tiempo con que contaban los delegados, no esperaron hasta la llegada de la persona encargada de los archivos digitales. (...)"

En razón a la argumentación, fáctica y jurídica presentada por el investigado, se prosigue con las:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al haberse concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio* y los Descargos presentados por la Investigada, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado.

Es así, como, se procederá a hacer el análisis probatorio de los elementos contenidos en el expediente y en el Escrito de Descargos presentado por el Ente Investigado, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad del CENTRO DE

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12989 del 10 de julio de 2015 contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA SAS con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces

ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA SAS con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces respecto de los Cargos que le fueron imputados mediante la Resolución Número No. 12989 del 10 de julio del 2015

EL CONCEPTO DE LA PRUEBA SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o el sustento, de un hecho supuesto. De allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso. Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

(...) Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399 (...)"¹

TIPOS DE MEDIOS PROBATORIOS CONTEMPLADOS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO

Teniendo claro el concepto de prueba de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, es menester mencionar los diversos medios de prueba contemplados en el mismo.

De acuerdo a nuestra normatividad, específicamente a lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil –que tiene un carácter supletorio en otras materias salvo en el ámbito penal-, los medios de prueba en nuestro ordenamiento jurídico se dividen así:

- **El documento (Arts. 331 y siguientes del C.P.C)**, que por las

¹ Sentencia C-202 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12989 del 10 de julio de 2015 contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA SAS con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces

características procesales de la presente actuación, merecerán una mención aparte en el presente Acto Administrativo;

- Declaración de parte (Arts.344 y siguientes del C.P.C);
- Interrogatorio de testigos (Arts.354 y siguientes del C.P.C);
- Prueba Parcial (375 y siguientes del C.P.C);
- Reconocimiento Judicial (Arts.390 y siguientes del C.P.C);
- Medios de producción de sonido o imagen (Arts. 396 y siguientes del C.P.C).

EL DOCUMENTO EN EL ÁMBITO PROBATORIO

En materia jurídica, se denomina documento a todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza, aunque generalmente se haga en forma escrita.

Los documentos, según el Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, se dividen en dos categorías: públicos y privados. Los primeros son aquellos que elaboran quienes ejercen funciones públicas con ocasión de las mismas; los segundos, son los que hacen los particulares en el desarrollo de sus actividades bien sean éstas comerciales, civiles, etc. Ésta clasificación, lejos de ser caprichosa e intrascendente, tiene connotaciones probatorias.

En efecto, de acuerdo al Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil Colombiano y la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, los documentos de índole privada no tienen presunción de veracidad, los públicos sí. Así lo ha confirmado la Sentencia del Consejo de Estado 2759 del 12 de Abril del 2002 en los siguientes términos: "*Los documentos públicos no son objeto de reconocimiento porque la ley les otorga, expresamente, la presunción de autenticidad la cual permanece mientras no se demuestre lo contrario (...)*".

ANALISIS PROBATORIO DE LOS CARGOS

Ahora bien en relación con los cargos formulados en el caso concreto mediante Resolución Número 12465 del 06 de Julio de 2015 expedida por ésta Delegada, en primer término, cabe mencionar la máxima romana de interpretación de las disposiciones legales que se utiliza con plena validez legal², según la cual "no le es dable distinguir al intérprete donde la ley no lo hace (*"ubi lex non distinguit nec nos distinguere"*). Esto implica que en la comprensión de las disposiciones legales, no se puede establecer arbitrariamente diferenciaciones que en ellas no se hacen conforme a su configuración literal.

Por otro lado y en segundo término, se debe tener en cuenta que los Actos Administrativos de carácter general o particular, como lo son el Decreto 1500 de 2009 y la Resolución 3245 de 2009 en los cuales se origina la presente

² Entorno a la validez de las máximas jurídicas, la Corte Constitucional ha reconocido su eficacia en los siguientes términos: "*Los principios en la ciencia jurídica, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, y por lo tanto una mayor capacidad de ser aplicados directa e inmediata en casos jurídicos concretos (...)* Los principios se contienen en las máximas ya enunciadas por juristas romanos, razón por la cual la mayoría de ellos se encuentran escritos en latín". Sentencia T-406 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12989 del 10 de julio de 2015 contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA SAS con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces

Investigación Administrativa, son válidos "desde el momento en que se expiden (desde que han sido firmados, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso)"³.

En tercer término, encontramos que la SUPERTRANSPORTE y a través de sus distintas Delegadas, desarrolla los postulados del derecho sancionatorio moderno, entre los cuales se encuentra el principio de la necesidad de la prueba⁴ en concordancia con el artículo 47⁵ y ss. del CPA y CA, en razón a que "la prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso".

Por lo tanto, el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA SAS con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces, al haber presentado en su Escrito de Descargos solo argumentos de índole subjetiva, es decir, argumentos sin fundamento probatorio alguno y bajo supuestos de hecho sin pruebas conducentes⁶, pertinentes⁷ y útiles⁸, el respaldo probatorio que lo sustenta, permanece incólume frente a la inactividad probatoria del ente investigado, máxime cuando la ley administrativa le otorga el derecho de aportar y solicitar pruebas dentro de las instancias procesales correspondientes.

Dicho respaldo probatorio de la presente investigación administrativa al que se hace referencia en el párrafo anterior, se encuentra constituido entre otros elementos, por un Acta e Informe de Visita de Inspección elaborado por la SUPERTRANSPORTE, es decir, en unos documentos emanados por autoridad estatal en ejercicio de sus funciones, por lo cual tienen el carácter de *Público*⁹ y las afirmaciones en ellos contenidas gozan de presunción de *veracidad*¹⁰ que admite prueba en contrario.

Valga la pena anotar, finalmente, que ésta presunción legal no es absoluta ni irreversible, y que por ello, puede ser controvertida por la Investigada dentro de los distintos estancos procesales contemplados dentro del ordenamiento jurídico.

1. DE LA SANCION

³ Sentencia C-957/99, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Parra Quijano Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Principio de la necesidad de la prueba como postulado dentro del proceso. Págs. 73 a 78.

⁵ Ley 1437 del 2011.

⁶ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁷ Sobre la conducencia y pertinencia de la prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo: "No puede exigirse... Que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a conocimiento".

⁸ Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Pág. 156.

⁹ Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil: "(...) Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención (...)"

¹⁰ "Los documentos públicos no son objeto de reconocimiento porque la ley les otorga, expresamente, la presunción de autenticidad la cual permanece mientras no se demuestre lo contrario (...)" Sentencia 2759 del 12 de Abril de 2002 C.P. Mario Alirio Méndez.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12989 del 10 de julio de 2015 contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA SAS con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces**

Es así como del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana crítica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al despacho sobre la veracidad de la conducta y la responsabilidad que tiene sobre la misma la Investigada respecto a la **TOTALIDAD DE LOS CARGOS** contenidos en la Resolución No.12465 del 06 de Julio de 2015, por medio de la cual se abrió investigación administrativa en su contra por las razones de índole probatorio mencionadas anteriormente.

Por tanto, se fallará imponiendo al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA SAS con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces**, en ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la administración¹¹, de acuerdo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, y con fundamento en el parágrafo 3º del artículo 154 de la Ley 769 de 2002¹², **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN**.

Dicha sanción, se impone teniendo en cuenta que las fallas imputables a la Investigada demuestran por sí mismas que sus condiciones en las cuales se llevó a cabo su Habilitación no corresponden a la realidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA SAS con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces**, por la transgresión de las normas contenidas en el artículo 6 y los Numerales 4.5.1; 6.4; 6.5 de la Resolución 3245 del 2009; el artículo 6, numeral 7.2 y artículo 8, numeral 4 del Decreto 1500 del 2009 y el artículo 5 de la resolución 1737 de 2004, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA SAS con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces con CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

¹¹ Al respecto recuerda la Corte Constitucional en su sentencia C-214 de 1994: "(...) La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. (...)"

¹² Modificada por el artículo 4º de la Ley 1397 de 2010.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12989 del 10 de julio de 2015 contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA SAS** con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora **ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN** identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA SAS** con Matrícula Mercantil No. 9142302 de 08 de enero de 1993, propiedad de la señora **ROMERO GARRIDO MERLE GEORGIN** identificada con Cédula de Ciudadanía Número 33286952, o quién haga de sus veces ubicado en la **AV. PEDRO DE HEREDIA No. 44 - 30 SECTOR AMBERES** de la Ciudad de **CARTAGENA / BOLIVAR**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de las mismas al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1019175

18 SEP 2015


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Pablo Andrés Sierra Pulido

Revisó: Coord. Grupo de Investigaciones y Control - Donaldo Negrette García / Liliana Riaño / Alejandro Hoffman 



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	ROMERO GARRIDO MERLE GEORGINA.
IDENTIFICACION	N 33286952-4
MATRICULA NUMERO	09-091422-01 de Enero 08 de 1993
RENOVACION MATRICULA	Febrero 11 de 2015
ACTIVOS	\$4,000,000
CORREO ELECTRONICO	autorally2009@hotmail.com

ACTIVIDAD ECONOMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

Otros tipos de educación n.c.p.

8559: Otros tipos de educación n.c.p.

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

NOMBRE	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA RALLY
DIRECCION	Establecimiento-Principal AV PEDRO DE HEREDIA No. 44 - 30 SECTOR AMBERES
CIUDAD	CARTAGENA
MATRICULA NUMERO	09-091423-02 de Enero 08 de 1993
RENOVACION MATRICULA	Febrero 11 de 2015
ACTIVOS	\$4,000,000
CORREO ELECTRONICO	autorally2009@hotmail.com

ACTIVIDAD ECONOMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

Otros tipos de educación n.c.p.

8559: Otros tipos de educación n.c.p.

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

firma el presente certificado.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500592041



20155500592041

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR CARTAGENA
AVENIDA PEDRO DE HEREDIA No. 44 - 30 SECTRO AMBERES
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19175 de 18/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 19666.odt

Representante Legal y /o Apoderado
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR
CARTAGENA
AVENIDA PEDRO DE HEREDIA No. 44 - 30 SECTRO
AMBERES
CARTAGENA - BOLIVAR

4372

REMITENTE

Asociación Civil
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR
CALLE 44 No. 30
CARTAGENA - BOLIVAR

DESTINATARIO

Departamento BOLIVAR
Codigo Postal 130001
Calle 44 No. 30

DESTINATARIO

Asociación Civil
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCAR
CALLE 44 No. 30
CARTAGENA - BOLIVAR

Departamento BOLIVAR
Codigo Postal 130001
Calle 44 No. 30

Fecha de Admisión:

Fecha de Admisión:

Fecha de Admisión:

4372	Horario de Devolución	Desconocido	No Está Nombrado
		Rebuzado	No Reintegrado
		Cerrado	No Constatado
		Expirado	Apartado Clausurado
	Origen de Envío	Fecha Mayor	
	No Route	Fecha 1	Fecha 2
0			
Fecha 1	25/10/15		
Nombre del Expediente	Albano		
C.C.	75209013		
Termino de Cobertura	Cartagena		
Observaciones			